

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 219

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Jhon Inmanuel James Pemberton.

Abogado: Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez.

Recurrida: Acelis Mercedes de Jesús.

Abogados: Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon Inmanuel James Pemberton, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0122991-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0084239-6, con estudio profesional ad hoc en la calle José Cabrera # 15, ensanche Ozama, Santo Domingo Este.

En el proceso figura como parte recurrida la señora Acelis Mercedes de Jesús, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en 530 W.159 St., apt. 1RE, 10032, ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0009625-3 y 025-0006275-3, respectivamente, con estudio profesional ad hoc en la av. Máximo Gómez esq. av. Bolívar, apto. 302, Plaza Royal, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 163-2016 dictada en fecha 29 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor JOHN INMANUEL JAMES PEMBERTON, en contra de la Sentencia

No. 706-2011, dictada el día primero (1ero) de diciembre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado como manda la ley; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por el impugnante, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y estar en correspondencia con nuestro derecho; TERCERO: CONDENANDO al sucumbiente señor JOHN INMANUEL JAMES PEMBERTON, al pago de las costas civiles del proceso, a cargo de la masa común de bienes a partir, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. CALIXTO GONZÁLEZ RIVERA y HECTOR BRAULIO CASTILLO CARELA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de abril de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 10 de septiembre de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Jhon Inmanuel James Pemberton, parte recurrente; y como parte recurrida Acelis Mercedes de Jesús. Este litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por la parte recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte a qua, que rechazó el recurso mediante sentencia núm. 163-2012 de fecha 29 de junio de 2012, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Primer Medio: Falta de motivo. Segundo Medio: Violación del art. 480 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de motivo; mal aplicación del art. 137 de la Ley 834; Cuarto Medio: Mala aplicación del Art. 137 de la Ley 834; Quinto Medio: Exceso de poder y desnaturalización de los hechos de la causa y exceso de poder; Sexto Medio: Falta de estatuir; insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa; Séptimo Medio: No aplicación de la máxima res devoloitur and indicen superttiores".

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que como colorario de lo anteriormente consignado se desprende, que en ningún

momento la Corte ha podido constatar la violación al sagrado derecho de defensa por el recurrente, ya que este siempre ha estado asistido libre y de manera abierta legalmente por su representante, el cual ha petitionado todo lo que desde su punto de vista conviene a los intereses de su patrocinado, como también resulta insólito el presupuesto de este cuando acusa de manera grosera violación a la cuestionada sentencia en Divorcio entre los consortes ahora en causa, por el hecho de existir un Recurso Extraordinario de Revisión Civil, que a su juicio constituye una excepción prejudicial, lo cierto es que el ejercicio de esta acción no suspende en principio la ejecución de la sentencia, más aun, cuando el carácter de esa materia es de orden público e interés social, y bajo esa desacertada y descabellada perspectiva, procede desestimar dicha argumentación por improcedente en la forma y carente de fundamentos legales en cuanto al fondo; que en definitiva, de forma irreverente y en desprecio a los institutos jurídicos de la materia, el señor JOHN IMANUEL JAMES PEMBERTON, demandado en partición por su antigua esposa, pretendió que el tribunal de primer grado sobreseyera el conocimiento del asunto por una presunta revisión civil y un recurso de apelación contra la sentencia de divorcio que es la que origina la partición de los bienes de la comunidad conyugal; que un elemental sentido de la lógica indica que el tribunal de primer grado no podía sobreseer el asunto pues el recurso de apelación y el de revisión no caminan juntos y la interposición de uno cualquiera es indicativo de que el otro no procede y viceversa; que en la especie se evidencia de que la sentencia de divorcio fue debidamente pronunciada y ejecutado el pronunciamiento del mismo veda la disposición de que la interposición de un se-dicente recurso tardío de apelación contra una sentencia que tiene la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada detenga la demanda en partición, y ni decir de un grotesco recurso de revisión civil que ni por asomo se acerca las prescripciones que enseña el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; que lo exhibido por el impugnante es un rehuir a sus obligaciones y cumplimiento de lo contenido y ordenado en la cuestionada sentencia, que dicho sea, la misma se corresponde con la forma y el fondo que nuestro sistema legal instituye, como es repartir el Patrimonio general de los bienes procreados por estos durante su unión Matrimonial ahora resuelta, donde el Notario Público actuante habrá de ejercer una función digna y decorosa con respecto a estos, en distribuir aquellos bienes fomentados por ambos, desligando por supuesto, los que fueron adquiridos fuera de la referida sociedad conyugal por ser de ley, y bajo esa equivocada postura se puede excluir, y se confirma la cuestionada sentencia por los motivos y razones legales que hemos aducido precedentemente en todo el discurrir de la presente decisión ”.

En su primer medio de casación la parte recurrente se limita a decir, sin más, que la sentencia impugnada incurre en falta de motivos.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que la misma se encuentra motivada en hecho y en derecho.

Dicho medio, así presentado, no cumple con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla con precisión en qué aspectos la alzada incurrió en la violación por falta de motivos, pues sólo se limita a enunciar el medio al igual que a hacer citas jurisprudenciales relativas al caso en cuestión, sin que pueda retenerse algún vicio de ello; que, en tal sentido, al haber sido articulado dicho aspecto del medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisibile.

Por su estrecha vinculación, procede examinar reunidos los medios de casación segundo y

quinto, en los cuales la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua falló de manera extra petita al indicar que el recurso de revisión no va a prosperar, incurriendo así en una errónea aplicación de los arts. 480 y 488 del Código de Procedimiento Civil; que la corte a qua ha desnaturalizado los hechos de la causa e incurrió en exceso de poder, toda vez que el tribunal de primer grado aceptó el recurso de revisión, por lo que la alzada debió motivar de manera correcta las causas del recurso y no desnaturalizar los hechos.

En defensa de la sentencia atacada la parte recurrida sostiene que la corte a qua ha verificado todas las pruebas suministradas y ha realizado una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

Independientemente del inadecuado discurso agresivo de la sentencia impugnada, en ella se constata que la alzada indicó, en cuanto al recurso de revisión existente, que el ejercicio de dicha acción no suspende la ejecución de una sentencia y más aún cuando es de orden público, tal y como ocurre en la especie; que por otro lado, la alzada no estableció que el recurso de revisión no prosperaría, como aduce el recurrente, sino que se limitó a realizar la aclaración de que la interposición de dicho recurso extraordinario no es un móvil para sobreseer un proceso de orden público, pues la interposición de un recurso de revisión y el de apelación radican sobre cuestiones distintas, de lo que se comprueba que la corte a qua verdaderamente ponderó y analizó la documentación aportada por las partes, así como también sus pedimentos, dándole su verdadera connotación, por lo que no se verifica desnaturalización de los hechos de la causa y, en consecuencia, procede desestimar dichos medios de casación.

Por su estrecha vinculación, procede responder unidos el tercer y el cuarto medio de casación, en los que la parte recurrente alega, en resumen, que al tenor del art. 137 de la Ley 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede, en el curso de la instancia de la apelación, suspender la ejecución de las sentencias propiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional; que la corte a qua debió suspender la sentencia que ordenaba la partición.

En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida indica que el recurrente nunca había solicitado la suspensión de la sentencia que ordena la partición de bienes ante la corte a qua, por lo que no se violó el art. 137 de la Ley 834 de 1978.

Dichos medios así presentados no cumplen con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se fundan ni expone de forma concreta los vicios en los cuales aduce que incurrió la alzada, toda vez que solo se limita a citar el art. 137 de la Ley 834 de 1978, sin que pueda retenerse la configuración del mismo en la especie; que en tal sentido, al haber sido articulado dichos medios de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlos inadmisibles.

En su sexto y séptimo medios de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada no motivó de manera precisa su sentencia,

ni estatuyó sobre el fondo; que la corte a qua violó su derecho de defensa; que la alzada se encontraba apoderada de las mismas cuestiones de fondo que el juez de primer grado, por lo que, en virtud del efecto devolutivo, debió motivar lo suficiente los argumentos que el juez de primer grado obvió responder.

En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida establece que la alzada no incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente.

La parte recurrente no indica de manera concreta de qué forma la referida jurisdicción de segundo grado incurrió en violación a su derecho de defensa, pues del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la parte recurrente compareció y ejerció correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, y no ha demostrado que haya tenido algún impedimento para realizar las actuaciones procesales que le corresponden en el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que no se verifica que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución relativos al derecho de defensa han sido perjudicados.

Del análisis de la decisión atacada se verifica que la alzada examinó las pruebas e instruyó la causa, deduciendo que la sentencia de primer grado que ordenó la partición de los bienes de la comunidad de los hoy instanciados, fue decidida en atención a una apreciación de los hechos de la causa, motivo por el cual dicha jurisdicción de segundo grado confirmó la sentencia apelada, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual, procede rechazar el medio examinado.

En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Corte de Casación pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jhon Imanuel James Pemberton contra la sentencia civil núm. 163-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici